



Trujillo, 12 de Enero de 2026

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2026-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo referido al recurso de apelación interpuesto por **YSABEL MIRANDA VILLACORTA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 004368-2025-GRLL-GGR-GRE, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 20 de junio del 2025, la SRA. YSABEL MIRANDA VILLACORTA, solicita el pago y reintegro de la compensación vacacional, así como, devengados e intereses legales.

Que, mediante Informe N° 002454-2025-GRLL-OP-JML, de fecha 01 de julio del 2025, la oficina de personal de la Gerencia Regional de Educación, concluye que “se deniegue las pretensiones, sobre pago de la compensación vacacional, devengados, intereses legales, más la continua; solicitada por doña YSABEL MIRANDA VILLACORTA”.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 004368-2025-GRLL-GGR-GRE, de fecha 08 de agosto del 2025, resuelve denegar las pretensiones sobre el pago de la compensación vacacional, devengados, intereses legales, más la continua, solicitado por YSABEL MIRANDA VILLACORTA.

Que, mediante notificación presencial el día 11 de septiembre del 2025, se notifica el contenido de la Resolución Gerencial Regional N° 000742-2025-GRLL-GGR-GRE, a la dirección indicada en su solicitud.

Mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2025, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 004368-2025-GRLL-GGR-GRE, que le deniega su petición, conforme a los argumentos contenidos en el escrito de su propósito.

Asimismo, en conformidad con la Ordenanza Regional N°008-2011-GR-LL/CR – Modificación del Organigrama estructural y del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de La Libertad, se cumple con señalar lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional La Libertad, en su artículo 35º inciso d), referido a las funciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, dentro de las cuales se encuentra, la de evaluar y emitir informe legal en los recursos administrativos tramitados ante el Gobierno Regional.

En ese sentido, de la revisión del expediente, se advierte que el presente procedimiento administrativo se rige bajo las reglas establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, de acuerdo al artículo 209 sobre el Recurso de Apelación, el que señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro





derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

Ahora, respecto al procedimiento seguido, este inició con solicitud de fecha 20 de junio del 2025, respecto al pago de la bonificación por compensación por vacaciones, devengados e intereses legales; y con fecha 18 de septiembre del 2025 interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 004368-2025-GRLL-GGR-GRE, de fecha 08 de agosto del 2025, notificado el día 11 de septiembre del 2025.

Por lo que, el presente recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por otro lado, luego de haber establecido que el presente recurso se encuentra acorde a derecho, es necesario señalar lo que la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, siendo uno de sus argumentos el siguiente: “(...) derecho devengado, debidamente reconocido en el artículo 218° del reglamento de la Ley del profesorado N.° 24029 y su modificatoria Ley N.° 25212, Decreto Supremo N°019-90-ED, sobre el beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica, por lo tanto, corresponde que se le otorgue el reintegro de la compensación vacacional, además de el reintegro de las pensiones devengados, más intereses legales (...)”.

Es así que, partiendo de ello, se procederá a analizar si corresponde o no, el pago y reintegro en función de la remuneración básica de la compensación por vacaciones, devengados e intereses legales solicitado por la administrada YSABEL MIRANDA VILLACORTA.

En ese sentido, realizando un análisis axiológico, tenemos que de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone.

Asimismo, el artículo 218° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N°19-90-ED, indica lo siguiente “el profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales”. Este beneficio se hace efectivo en el mes de enero de cada año al personal del área de docencia y pensionistas magisteriales. Es por ello que, el personal del área de la administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponde.

Por otro lado, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, establece: “la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; siendo que las remuneraciones, bonificaciones beneficios,





pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”.

Siguiendo la misma línea de ideas, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) se ha pronunciado respecto al tema, quien mediante Oficio N°3296-2018- EF/53.01, concluyó: "(...) queda claro que la bonificación personal y el beneficio vacacional se otorgan en función a la remuneración básica, sin considerar el reajuste establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001- EF(...)”.

Por lo que, no resulta legalmente posible otorgar ningún pago y reintegro en función de la remuneración básica de la compensación por vacaciones, devengados e intereses legales a favor de la recurrente por cuanto estaríamos incurriendo en clara contravención a lo estipulado en el Decreto Supremo N° 196- 2001-EF; además de desconocer la disposición contenida en el numeral 1° de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que en su Cuarta Disposición Transitoria establece que: “las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector, siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”.

Asimismo, la Ley N° 32185- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, ha establecido: “Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento; resultando inválida e ineficaz toda disposición que autorice dichos reajustes de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de índole similar, no siendo posible tampoco por este motivo otorgar dicho reajuste de bonificaciones.

Por último, de acuerdo al principio general del derecho que pregona: “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, al haberse desestimado la pretensión principal de pago y reintegro en función de la remuneración básica de la compensación por vacaciones, devengados e intereses legales, entonces corresponde desestimar la pretensión accesorio de devengados e intereses legales, máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil, al no haberse reconocido dicho reajuste, no se ha generado mora en su pago; por lo que, dicho extremo también resulta infundado.

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis.

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos





Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 008-2025-GRLL-GGR-GRAJ-KAMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada **YSABEL MIRANDA VILLACORTA** contra la Resolución Gerencial Regional N° 004368-2025-GRLL-GGR-GRE que deniega su solicitud de pago de la compensación por vacaciones, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales- Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
LUIS ROGER RUIZ DIAZ
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

